

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial de la apoderada judicial del señor GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA, con el que pretende subsanar la demanda. Para resolver.

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No. 197  
Actuación: Sucesión  
Causante: Aura Melba Saavedra Sánchez  
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00349 00  
Providencia: Apertura de la sucesión

El señor GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA, en su calidad de hijo, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de sucesión intestada de la causante AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, la que una vez revisada, se observaron falencias que fueron subsanadas en su oportunidad legal.

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85 y 488, 489 del C.G.P., se encuentra a derecho y plenamente acreditada la condición del heredero, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerá su condición.

Se hace mención en la demanda, que la causante era casada con el señor ARISTOBULO PÉREZ, fallecido el 11 de marzo de 2019, con quien tuvo dos hijos, DELIO ANDRÉS PÉREZ SAAVEDRA y MARTHA LIBIA PÉREZ SAAVEDRA, quienes deberán ser requeridos conforme a lo

dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., por haber sido allegado sus registros civiles de nacimiento, que los acreditan como herederos.

Como petición especial, se solicita el avalúo por perito del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-10553, para que se determine el valor de los cánones de arrendamiento que produce el bien, desde la fecha en que se produjo el fallecimiento de la señora AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, es decir del 15 de junio de 2002, solicitud que se negará por improcedente, si se tiene en cuenta que el fin primordial del trámite de sucesión, es liquidar o distribuir los bienes muebles e inmuebles que conforman la masa sucesoral, resultando superfluo la tasación de unos dineros de los cuales no se acredita su capitalización o producción, una vez se dio el deceso de la señora AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, los que posteriormente puedan ser distribuidos entre los herederos.

Se solicita la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-10553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, que conforman la masa sucesoral, la que es viable por tratarse de un proceso de sucesión, donde es procedente la medida, como lo prevé el artículo 480 del C.G.P. y por consiguiente se ordenará la medida cautelar, librando oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, fallecida, el 15 de junio de 2002, en Santiago de Cali, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero de la causante AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, en condición de hijo al señor GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA.

TERCERO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre de la causante, del interesado reconocido como heredero, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada de la causante AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 38.440.265, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, Certificado de Tradición de los bienes inmuebles y del avalúo comercial aportado.

QUINTO: NOTIFICAR al señor DELIO ANDRÉS PEREZ SAAVEDRA y la señora MARTHA LIBIA PÉREZ SAAVEDRA, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Dec. 806 de 2020.

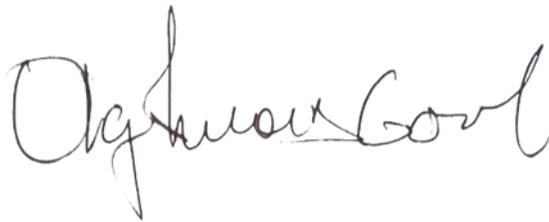
SEXTO: NEGAR por improcedente, la petición especial de un avalúo por perito del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-10553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-10553, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. COMUNICAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que procedan conforme. Librar el oficio respectivo.

OCTAVO: Surtido el embargo, se comisionara a la Secretaria de Gobierno Municipal – Comisiones Civiles, para que adelante la diligencia de secuestro, otorgándole todas las facultades necesarias para que se logre su efectividad, teniendo como fundamento el artículo 595 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS  
8:00 A.M. .  
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ